



Resolución Directoral

Lima, 05 de abril de 2023

N° 06-2023-ACFFAA-DEC

VISTO:

El Informe Legal N° 004-2023-YMCO-DEC-ACFFAA del 31 de marzo de 2023 de la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas como organismo público executor adscrito al Ministerio de Defensa; encargado de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; siendo que, en el artículo 44 del referido Reglamento establece que "La Dirección de Ejecución de Contratos es el órgano de línea encargado de desarrollar las actividades relacionadas con la suscripción, seguimiento y control de los contratos a cargo de la Agencia".

Que, mediante Resolución Jefatural N° 029-2020-ACFFAA, se aprueba el MAN-DPC-001 – versión 05, denominado "Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero" (aplicable a la presente contratación); el cual establece los procedimientos y lineamientos para la ejecución de los diversos procesos de contratación en el mercado extranjero.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprueba la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero".

Que, el numeral 5.1 de disposiciones generales, de dicha Directiva dispone que "La ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, podrá observar a los proveedores inscritos en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación y los procesos del RPME". Asimismo, el numeral 5.2 señala que "La Dirección de Ejecución de Contratos - DEC es la encargada (...) del proceso de observación a los proveedores del mercado extranjero que han incurrido en incumplimientos en las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, a cargo de la ACFFAA y los

facultados a los OBAC, así como en los procesos del RPME”.

Que, el Anexo 01 de la citada Directiva, denominado “Supuestos de incumplimientos, para observación de proveedores en el mercado extranjero”, comprende el supuesto N° 10 que consiste en “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, el cual está previsto en dicha Directiva como un incumplimiento “grave” con un plazo de observación “desde 03 a 12 meses”.

Que, el numeral 6.1 del título VI de la referida Directiva dispone que “En caso se presente alguna conducta pasible de observación en los procesos de contratación ejecutados por el OBAC, la Entidad deberá remitir a la ACFFAA un oficio reportando tal hecho, conteniendo un Informe Técnico y un Informe Legal que sustente el incumplimiento incurrido por el proveedor, describiendo en forma cronológica y detallada, las acciones u omisiones que lo motivan y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Anexo 01 de la presente Directiva. (...)”.

Que, el numeral 6.9 del título antes mencionado, señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, deberá considerar para la evaluación de la observación, los siguientes factores: a) Naturaleza del incumplimiento b) Ausencia de intencionalidad c) Grado del daño d) Reconocimiento del incumplimiento e) Antecedentes f) Conducta procesal, y g) Adopción de modelos de prevención”.

Que, mediante Oficio Extra FAP N° 000460-2023-SECRE/FAP la Fuerza Aérea del Perú remite a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas el Informe Técnico SEBAT/SADA N° 065-2022, el Informe Legal N° 0073-2022-SEBAT/SAAJ y documentación adicional sustentatoria; a efecto de dar inicio al proceso de observación a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE.

Que, mediante Carta N° 000029-2023-SG-ACFFAA la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas solicita a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE que cumpla con la presentación de sus descargos.

Que, mediante Carta AAT/LTR/2023-039 la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE presenta sus descargos.

Que, mediante Informe Legal N° 004-2023-YMCO-DEC-ACFFAA, la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos concluye que, se acreditó, que el Contrato Compra-Venta N° 0241-RES-01-2020-DPC/ACFFAA-1 ha sido resuelto parcialmente con Resolución Jefatural N° 016 SEBAT-FAP y al haber quedado firme y consentida la misma, se ha configurado el supuesto N° 10, referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, el cual se encuentra calificado como grave y sujeto a observación por un período que podrá oscilar entre los tres (03) y doce (12) meses de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, esto de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”.

Que, asimismo, en cuanto al descargo realizado por la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE, la mencionada Analista Legal indica, que no se adjunta medio probatorio alguno para evaluar que los eventos indicados han sido consecuencia directa del incumplimiento del contrato, máxime si se le comunicó oportunamente que

la fecha estimada de atención de los materiales adjudicados fue el 09 de abril de 2021; además indica, que desde dicha fecha hasta la emisión de la Carta NC-70-SADA-EC-Nro.0120 de fecha 22 de febrero de 2022, la empresa citada no cumplió con internar el material, esto es casi un año después de vencido el plazo; concluyendo que no resulta amparable los argumentos expuestos en la formulación de los descargos.

Que, además, la mencionada Analista Legal recomienda observar a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE, por un período de seis (06) meses por el supuesto N° 10., referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”; sustentando dicha recomendación en el análisis realizado de los siguientes factores previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003– versión 01 aplicables para la graduación de la observación:

3.4.2. Naturaleza del incumplimiento: El proceso RES-01-2020-DPC/ACFFAA-1 fue convocado por la FAP para la “Adquisición de Accesorios y Repuestos para el Sostentamiento del Sistema de Armas SU-25/UB”.

Asimismo, que de acuerdo a lo expuesto y acreditado por la FAP, se conoce que del total de veintiún (21) sub-ítems que le fueron adjudicados a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE., seis (06) de ellos fueron entregados de manera EXTEMPORÁNEA; además que uno (01) de estos últimos fue entregado de manera INCOMPLETA (se entregó sólo una de las dos piezas correspondientes al sub-ítem “Válvula Flotadora”), lo cual ameritó que el Contrato de Compra-Venta suscrito fuera resuelto parcialmente.

Al respecto, esta situación de incumplimiento contractual reviste determinado nivel de gravedad, siendo que la falta de atención de manera total del requerimiento de materiales de la FAP afecta inevitablemente la finalidad pública que tuvo la contratación.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, el incumplimiento en el que ha incurrido la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. por la falta de atención del sub-ítem “Válvula Flotadora” (01 EA) del Contrato Compra-Venta N° 0241-RES-01-2020-DPC/ACFFAA-1 se encuentra reconocido como un incumplimiento de naturaleza “grave”.

3.4.3. Ausencia de intencionalidad: De los actuados administrativos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la empresa en el incumplimiento de su obligación de entregar el ítem 15.

No obstante, se aprecia que la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE., no cumplió con su obligación contenida en el contrato de compra venta, continuando con el incumplimiento pese a los sendos reiterativos por el plazo de más de un año, conllevando a que se resuelva parcialmente la orden de compra, con esto se acredita la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.4.4. Grado del daño: De los obrantes en el expediente del caso, se advierte que, de los veintiún (21) sub-ítems que le fueron adjudicados a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE., ésta no atendió de manera total uno (01) de ellos.

Dicho ítem 15 revestía de importancia para la culminación oportuna del procedimiento de “Adquisición de Accesorios y Repuestos para el Sostentamiento del Sistema de Armas SU-25/UB”, con lo cual se hubiera logrado, realizar la operatividad oportuna de las mismas, toda vez que la resolución parcial del contrato conlleva a un nuevo procedimiento de contratación que conlleva recursos y horas –hombre adicionales.

Con el incumplimiento contractual del ítem 15 se ha generado un daño operativo al oportuno y adecuado funcionamiento del Sistema de Armas SU-25/UB.

3.4.5. Reconocimiento del incumplimiento: De la coyuntura internacional, es sabido que, luego de haberse registrado desde diciembre de 2019 varios casos de contagio de COVID-19 en China y fuera de dicho país, con fecha 11/03/2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que la COVID-19 pasa de ser una Epidemia a una Pandemia.

De los obrantes en el expediente del caso, se verifica que, con fecha 30 de abril de 2020, es decir, en medio de la coyuntura descrita en el párrafo anterior, se realizó la convocatoria del proceso RES-01-2020-DPC/ACFFAA-1, otorgándose la Buena Pro con fecha 25/05/2020; luego de lo cual, con fecha 07/07/2020, la FAP y la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. suscriben el Contrato de Compra-Venta N° 0241-RES-01-2020-DPC/ACFFAA-1 por un total de veintiún (21) sub-ítems adjudicados a dicha empresa.

Asimismo, es sabido que, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Compra-Venta en mención, la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. tuvo un plazo de doscientos treinta y nueve (239) días calendario para la entrega de los bienes que le fueron adjudicados, es decir, la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. tuvo un poco más de siete (07) meses a fines de adquirir y finalmente entregar a la FAP los veintiún (21) sub-ítems adjudicados; venciendo dicho plazo el día 09/04/2021. No obstante lo anterior, se verifica lo siguiente:

- Que, recién con fecha 21/06/2021, esto es, luego de más de dos (02) meses de haberse vencido el plazo máximo de entrega previsto, la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. comunica el embarque de una (01) de las dos (02) piezas que conforman el sub-ítem “Válvula Flotadora”; es decir, realiza una entrega extemporánea e incompleta.
- Que, en relación a la pieza faltante del sub-ítem “Válvula Flotadora”, recién con fecha 01/03/2022, esto es, luego de cerca de once (11) meses de haberse vencido el plazo máximo de entrega previsto, la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. justifica la falta de entrega de la pieza faltante en dos (02) factores diferentes: **a)** Por un lado, en los inconvenientes presentados por la empresa fabricante debido a la Pandemia por COVID-19 que motivan que dicha empresa no pueda fabricar la pieza faltante, a pesar de que dicha contingencia sí era una situación previsible para la empresa al haber participado de un proceso de contratación con el Estado Peruano en medio ya de un contexto de Pandemia de varios meses que conllevaba riesgos implícitos pasibles de ser gestionados por la empresa con la debida diligencia; y, **b)** por otro lado, en los enfrentamientos bélicos entre la República de Ucrania y la Federación Rusa iniciados el día 24/02/2022, a pesar de que dicha contingencia se presentó con fecha bastante posterior al incumplimiento incurrido, no resultando ser en modo alguno la causa directa de tal incumplimiento.
- De lo antes reseñado, se advierte que, si bien la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. acepta que efectivamente no atendió una (01) de las piezas que componen uno (01) de los sub-ítems que le fueron adjudicados (sub-ítem “Válvula Flotadora”), **no reconoce que dicha falta de atención constituya un supuesto de “incumplimiento contractual”;** por el contrario, la considera justificada o pretende justificarla en factores que atribuye como enteramente ajenos a su gestión empresarial.

En consecuencia, no existe reconocimiento por la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. del incumplimiento en que ha incurrido.

3.4.6. Antecedentes: De la revisión de la información contenida en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero (RPME), se verifica que la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. no ha sido observada anteriormente por incumplimientos cometidos ya sea durante las diferentes etapas de los procesos de contratación o durante los procesos del RPME.

3.4.7. Conducta procesal: La conducta asumida por la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. durante el proceso de observación ha sido conforme a la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, apersonándose en la presentación de sus descargos.

3.4.8. Adopción de modelos de prevención: De los obrantes en el expediente del caso, no se verifica que la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE. haya adoptado o implementado algún Modelo de Prevención como herramienta de gestión de riesgos contractuales que le permita a la organización evitar, entre otros, situaciones adversas que la puedan conllevar a incurrir en incumplimientos o reducir significativamente el riesgo de su comisión

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 004-2023-YMCO-DEC-ACFFAA y de los obrantes en los actuados administrativos, la Dirección de Ejecución de Contratos acoge la propuesta realizada por la Analista Legal en el Informe antes mencionado.

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128, en el Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en la Resolución de Secretaría General N° 002-2020-ACFFAA/SG y en la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Observar a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE por un período de seis (06) meses por incurrir en el supuesto N° 10, referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Artículo 2: Notificar la presente Resolución a la empresa ADVANCED AVIATION TECHNOLOGY FZE y al Servicio de Abastecimiento Técnico de la Fuerza Aérea del Perú (SEBAT - FAP).

Artículo 3: Remítanse los actuados a la Dirección de Catalogación de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para su conocimiento.

Artículo 4: Remítanse los actuados a la Oficina de Informática de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para el registro de la observación en el RPME y la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

RENÉ RICARDO ALFARO CASTELLANOS
Director de la Dirección de Ejecución de Contratos
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas